



Asamblea General

Distr. limitada
29 de abril de 2015
Español
Original: inglés y ruso

Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

58º período de sesiones

Viena, 10 a 19 de junio de 2015

Logro de una interpretación uniforme del derecho de legítima defensa, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, aplicado al espacio ultraterrestre como factor para mantener el espacio ultraterrestre seguro y libre de conflictos y fomentar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre

Documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia*

- **Las cuestiones de la seguridad de las operaciones en el espacio están estrechamente interrelacionadas con la elaboración de directrices para prevenir situaciones de conflicto (conflictos de intereses) en el espacio ultraterrestre**
 1. La elaboración de directrices encaminadas a asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre, en términos objetivos, establece un nuevo conducto en la vía hacia el logro del objetivo de poner de relieve las necesidades vinculadas con la seguridad de las operaciones en el espacio y la seguridad de las actividades en el espacio en general. Gracias a la labor en curso sobre esas cuestiones, así como a los resultados de la labor del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre Medidas de Transparencia y Fomento de la Confianza en las Actividades Relativas al Espacio Ultraterrestre, se ha podido en gran medida crear los antecedentes sistémicos que justifican abordar todos los aspectos de asegurar esa seguridad con mayor detalle, dado que las ideas y propuestas buenas y útiles, tanto las que ya se han formulado como las que están preparando, pueden transformarse en normas de conducta, siempre que existan un concepto común, un enfoque de aplicación lógico y las capacidades reglamentarias necesarias.

* El texto del presente documento se distribuyó por primera vez, en inglés y ruso, como documento de sesión en el 52º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos (A/AC.105/C.1/2015/CRP.22).



- **La comprobación conjunta del procedimiento de recurso a la legítima defensa, y del alcance del derecho de legítima defensa, en el espacio ultraterrestre debe estar adecuadamente relacionada con la tarea de reservar el espacio ultraterrestre para fines pacíficos y debe añadir funcionalidad a las posibles soluciones en esa esfera**

2. La propuesta de examinar el fundamento y las modalidades jurídicas para ejercer el derecho de legítima defensa previsto en la Carta de las Naciones Unidas, aplicado al espacio ultraterrestre, en el marco del tema prioritario del programa de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos relativo a los medios de reservar el espacio ultraterrestre para fines pacíficos, dirigida a la Comisión en junio de 2013 en un documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia (A/AC.105/C.1/L.338), tiene un significado importante que debe interpretarse correctamente. Esta iniciativa no contradice en absoluto el valor fundamental de preservar el espacio ultraterrestre como entorno libre de conflictos; al contrario, tiene por objetivo racionalizar la lógica de estudiar las interrelaciones entre todos los factores de seguridad en el espacio ultraterrestre y diseñar un enfoque sistémico común para asegurar esa seguridad. Podría llegar a ser una esfera apropiada para las actividades tanto de la Comisión, que ha venido buscando su identidad desde hace tiempo en la definición de medios de reservar el espacio ultraterrestre para fines pacíficos, como de sus dos Subcomisiones. Este documento de trabajo no debe asociarse a una declaración o afirmación implícita de principios de política ni interpretarse que representa necesariamente, en su totalidad, una posición oficial definitiva sobre ningún aspecto concreto de la cuestión abordada. Es, antes bien, parte del esfuerzo en curso por romper el punto muerto en los debates de la Comisión sobre los medios de reservar el espacio ultraterrestre para fines pacíficos y ayudar a encontrar oportunidades de establecer criterios comunes para hacer frente al problema de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre y llegar a un entendimiento convenido y completo sobre la forma de evitar la discreción sin límites de los Estados en su interpretación de esa legítima defensa.

- **Enfoque interpretativo de la disposición de la Carta de las Naciones Unidas sobre legítima defensa, aplicada al espacio ultraterrestre, como alternativa a la práctica de desviarse de esa disposición**

3. Puede suponerse con bastante seguridad que algunas delegaciones ante la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos creen que debatir la cuestión de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre pondrá automáticamente en tela de juicio la identidad positiva del derecho internacional contemporáneo del espacio, mientras que otras consideran todo posible arreglo internacional sobre esta cuestión como una amenaza del establecimiento del *jus belli* en la esfera del espacio. Es preciso corregir esa interpretación caracterizada por la falta de confianza en cuanto al análisis de la cuestión de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre. En primer lugar, la exploración y utilización del espacio ultraterrestre están reglamentadas por el derecho internacional sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, el principio de legítima defensa no constituye en sí mismo una excepción en ese contexto general. En segundo lugar, negar categóricamente la utilidad de abordar los aspectos jurídicos y otros aspectos de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre no parece realmente razonable cuando la evolución de la arquitectura nacional de seguridad en el espacio

ultraterrestre en un número de casos difícilmente puede considerarse plenamente compatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Evidentemente, la legítima defensa se está utilizando crecientemente como concepto político y técnico generalizado antes que como noción jurídica internacional. En consecuencia, existe el peligro de que los Estados no siempre estén inclinados a poner sus estrategias de legítima defensa en el espacio ultraterrestre en estricta conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, situación que promovería la reglamentación discrecional en esa esfera. Lo que está en juego no es la conveniencia de abordar esta cuestión sino si esa causa tan buena puede resultar problemática cuando la formulación de políticas internacionales está determinada crecientemente por intereses geopolíticos que se extienden claramente a las actividades en el espacio ultraterrestre. Dicho lo anterior, los Estados deberían no obstante prestar especial atención a esta cuestión, hacer un examen sobrio y completo y tratar de formar un criterio común sobre la base y las modalidades jurídicas de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre. Hacerlo demostraría patentemente que los Estados están adoptando criterios de una utilización responsable del espacio ultraterrestre.

- **Necesidad apremiante de pronunciarse sobre la situación y preferiblemente elaborar un entendimiento basado en una opinión formulada e integrada coherentemente**

4. La Federación de Rusia cree que los Estados miembros de la Comisión pueden identificar avenidas positivas de cooperación en esta esfera que podría concentrarse en examinar y elaborar conjuntamente métodos políticos y jurídicos para asegurar la interpretación lícita y responsable del derecho de legítima defensa aplicado al espacio ultraterrestre y convenir en un complejo esencial de evaluaciones y conclusiones objetivas compartidas por todos. Sería útil saber cómo se entiende la categoría de legítima defensa en términos de lógica política y tecnocrática y cuáles podrían ser las consecuencias de un “enfoque de libre interpretación”. La ambivalencia que caracteriza las interpretaciones de los aspectos sustantivos de la cuestión de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre se pone de manifiesto en las asociaciones establecidas y en las conclusiones a que han llegado los círculos académicos, así como en la divergencia de las reglamentaciones nacionales en esta esfera. No existe certidumbre de que los criterios básicos de legítima defensa conforme a la Carta de las Naciones Unidas se estén observando en el marco de los documentos de política nacional y de que se tengan debidamente en cuenta en la práctica. La comunidad internacional necesita un conjunto de instrumentos para resolver la cuestión de reservar el espacio ultraterrestre para fines pacíficos. En consecuencia, la Comisión debe reflexionar cuidadosamente sobre la cuestión de la legítima defensa. El mantenimiento de los criterios básicos en la esfera del derecho y la seguridad debería incluir la función de una interpretación con salvedades del principio de legítima defensa en el espacio ultraterrestre en plena conformidad con los tenores básicos del derecho internacional, consagrados ante todo y sobre todo en la Carta de las Naciones Unidas.

- **Visión general de los resultados deseados**

5. Al considerar las particularidades de un ejercicio hipotético de un derecho de legítima defensa en el espacio ultraterrestre, el objetivo sería preparar, en un formato multilateral, un enfoque conceptual que reflejara el equilibrio de opiniones

e intereses que sin duda existe en esta esfera y que no se ha de desatender. También sería útil elaborar y, en última instancia, adoptar reglamentos (aunque se tratase de reglamentos no vinculantes) que, en la medida en que lo permita su concepto, redujeran los requisitos previos y motivos para interpretaciones aleatorias, sesgadas y políticamente motivadas del principio de legítima defensa aplicado al espacio ultraterrestre, brindando así “salvaguardias” y mecanismos básicos para prevenir riesgos críticos. Considerada en su conjunto, la tarea consistiría en idear métodos de respuesta adecuada y proporcionada a situaciones en el espacio ultraterrestre que no son ordinarias en términos técnicos y jurídicos.

- **Referencias a la legítima defensa en la práctica internacional y en las doctrinas nacionales**

6. Las referencias al derecho de legítima defensa previsto en la Carta de las Naciones Unidas no son raras en los tratados internacionales. Por ejemplo, en el aún válido Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la Prevención de la Guerra Nuclear, de 22 de junio de 1973, se estipula que no menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Cabe presumir que, al formular esas reservas en tratados internacionales, los Estados asumen la plena responsabilidad de adoptar una decisión perfectamente correcta sobre la existencia de una base jurídica para considerar que cualquier situación dada justifica la legítima defensa práctica. El derecho de legítima defensa figura en el proyecto de tratado para la prevención del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre, en el código de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre así como en algunas doctrinas nacionales sobre las actividades en el espacio ultraterrestre. Las doctrinas de diversos Estados se caracterizan por asociar la legítima defensa no solo con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, sino también con el derecho internacional consuetudinario y con las normas de conducta en esta esfera que presuntamente han evolucionado en la práctica internacional y son consideradas jurídicamente vinculantes por esos Estados. Así pues, sería útil obtener una visión general de los conceptos que son típicos de determinados países y que justifican la utilización de la legítima defensa en caso de “peligro inminente/necesidad urgente”. Cabe observar que esas nociones no se emplean en la Carta. Las circunstancias invocadas exigen la elaboración de una interpretación común de cómo podría ejercerse el derecho de legítima defensa en el espacio ultraterrestre en un escenario hipotético. De otra forma, las diferentes interpretaciones de la legitimidad y los mecanismos de ese derecho en circunstancias específicas solo aumentarían las amenazas en el caso de incidentes y conflictos de intereses en el espacio ultraterrestre. Esos incidentes y conflictos no tienen necesariamente carácter militar, pueden ser causados por un mal funcionamiento, decisiones erróneas debidas a falta de información o factores específicos de la competencia. En esas ocasiones, los Estados y sus establecimientos de formulación de políticas, al reaccionar ante una situación negativa concreta en el espacio ultraterrestre, pueden adoptar decisiones que no son totalmente apropiadas desde el punto de vista de la proporcionalidad de la reacción. Dejar el problema de la interpretación del derecho de legítima defensa sin resolver solo serviría para aumentar los posibles riesgos de problemas en el espacio ultraterrestre que no pueden excluirse por completo.

- **La dominación en el espacio ultraterrestre prevalece en algunas doctrinas nacionales**

7. La Carta de las Naciones Unidas contiene criterios muy claros para entender la idea general, la modalidad y las funciones del concepto de legítima defensa. No obstante, los criterios de evaluación que podrán utilizar los Estados para decidir si existen motivos para ejercer el derecho de legítima defensa aplicado al espacio ultraterrestre pueden variar en cada caso concreto, según el sistema de intereses y prioridades nacionales que se forman en gran medida en función de la cultura política nacional. Existe por tanto una divergencia de los principios y máximas aplicados en la interpretación de ese derecho de legítima defensa y, en consecuencia, de los enfoques y decisiones técnicas que se están elaborando, planificando y realizando sobre la base de documentos de política nacional y que añaden contenido estratégico a la legítima defensa como principio político. Algunos de esos documentos indican una interpretación ampliada de la legítima defensa que incluye medidas preventivas (aunque la Carta de las Naciones Unidas no autoriza la legítima defensa preventiva). También sugieren que no siempre se presume debidamente la proporcionalidad que debería incluirse en la serie de restricciones al ejercicio del derecho de legítima defensa. Existen casos de legitimación de la utilización del derecho de legítima defensa sin existir un ataque armado (antes de la evolución de circunstancias asociadas a un ataque armado). Los componentes operacionales y estratégicos de una serie de doctrinas prevén una amplia gama de medidas y actividades basadas en una interpretación absoluta de la legítima defensa preventiva/anticipativa. Esas doctrinas sugieren que, en primer lugar, la función de legítima defensa, su significado “técnico” y, en consecuencia, la táctica, motivación y legitimidad de recurrir a medidas coercitivas vienen definidas en gran medida por documentos de política nacional y, en segundo lugar, las percepciones de la legítima defensa, al ser susceptibles de cambio (debido a razones políticas o de otra índole o a la evolución), no permiten de hecho la adhesión al principio de una interpretación unificada de la legítima defensa y no aseguran la estabilidad y claridad de vital importancia de esta norma de la Carta de las Naciones Unidas en su aplicación al espacio ultraterrestre.

- **No utilización de la fuerza y legítima defensa**

8. La interpretación del principio de legítima defensa en su extrapolación al dominio del espacio ultraterrestre tiene que ser abordada de forma colectiva y razonable para que esta esfera no siga siendo una “zona de comentarios reservados”. El objetivo final de esas actividades sería aclarar todos los paralelos e interacciones entre este principio y el principio igualmente universal de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. Una declaración directa de la cuestión de aplicar los dos principios universales de derecho internacional anteriores y establecer una correlación clara entre ellos parecería brindar la oportunidad de alcanzar una armonía de criterios de lo que debe ser el patrón de conducta y la lógica de los actos para los Estados, y los factores y normas éticas por los que deberían guiarse en esta esfera sensible. Una interpretación de esa índole –aunque consistiera, por ejemplo, en posibles directrices relacionadas específicamente con este tema– desempeñaría un papel realmente práctico en el marco de referencia de la política real, impidiendo así que los Estados caigan en un sistema de contradicciones y reacciones desproporcionadas a posibles situaciones de crisis. También podría ayudar a asegurar que los conceptos existentes y futuros de la utilización del espacio

aprobados a nivel nacional o internacional (en el contexto de relaciones de bloques/entre aliados) que otorgan a los Estados funciones y facultades discrecionales no adquieran una dimensión “autónoma” peligrosa divorciada de los principios fundamentales, establecidos por la Carta de las Naciones Unidas, que reglamentan el uso lícito de acción correctiva o coercitiva. Esa interpretación común preservaría la premisa fundamental de que no puede haber absolutamente ninguna alternativa razonable al sistema de derecho internacional y que las vías jurídicas deben tener absoluta prioridad sobre las consideraciones políticas.

- **Referencias a la legítima defensa en las iniciativas en curso relativas a la seguridad en el espacio ultraterrestre**

9. Como se ha señalado, el proyecto de tratado para la prevención del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y el código de conducta guardan relación con el tema de la legítima defensa. Una diferencia radical entre los dos documentos radica en el contexto de las referencias a la legítima defensa. En este sentido, adoptan enfoques diferentes o, de hecho, contrarios de la legítima defensa. El proyecto de tratado para la prevención del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre establece reglas jurídicamente vinculantes; su aplicación, en el marco del régimen jurídico propuesto (espacio ultraterrestre sin armas), garantizaría la prohibición del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y del uso o de la amenaza del uso de la fuerza contra objetos espaciales. El proyecto de tratado para la prevención del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre contiene una cláusula que dispone que ningún elemento del Tratado podrá interpretarse en detrimento del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. La aplicación del tratado reduciría considerablemente los incentivos para ejercer hipotéticamente el derecho de legítima defensa. El proyecto de código de conducta prevé un ejercicio mucho más amplio del derecho de legítima defensa. La forma en que se supone que ese principio ha de ser “activado”, según el documento, plantea graves preocupaciones. La intriga radica en las disposiciones del proyecto de código de conducta que estipulan que los Estados signatarios se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda causar, directa o indirectamente, daños a objetos espaciales o su destrucción, a menos que esa medida sea motivada, no por la Carta de las Naciones Unidas (incluido el derecho de legítima defensa), sino por los intereses de reducir los desechos espaciales o por factores de seguridad imperativos. Además, reviste fundamental importancia el hecho de que el documento no concreta si esa intención de los Estados se refiere a sus propios objetos espaciales o también a los extranjeros. Resulta que, en realidad, se trata totalmente de una cuestión de reservar la posibilidad de utilizar medidas coercitivas, incluso para la “buena causa” de reducir los desechos espaciales, sin obtener el consentimiento de un Estado que ejerce jurisdicción y control sobre objetos espaciales de conformidad con el derecho internacional del espacio. Como consecuencia de esa legitimación, cabe la posibilidad de que las medidas no autorizadas dejen de considerarse una infracción internacional. En el contexto de la concesión de prioridades en el marco del código de conducta, el factor de legítima defensa deja de ser una excepción del procedimiento general de asegurar la seguridad, que se basa en la no utilización de la fuerza, y pasa a ser parte de un nuevo fundamento de algún tipo para adoptar medidas coercitivas en el espacio ultraterrestre. Se necesita una evaluación –en relación con la Carta de las Naciones

Unidas y otros principios y normas del derecho internacional reconocidos universalmente— de la idoneidad del enfoque propuesto y el deseo de establecer una clase de derecho a adoptar medidas que puedan tener “el efecto del uso de la fuerza”. Cabe razonablemente considerar que esas “reconstrucciones” de las normas básicas del derecho internacional son provocadoras de conflictos.

- **Reinterpretaciones del derecho internacional que se adecuan a la política**

10. En un sentido jurídico general, el concepto de un “código” está vinculado a un conjunto estructurado sistemáticamente o a un examen organizado sistemáticamente de reglamentos o a un conjunto de leyes vigentes, junto con una ley no escrita relativa a una cuestión concreta, que forman un sistema de reglamentación integral. Suponiendo que el proyecto de código de conducta tenga en gran medida los atributos de condición jurídica de un conjunto fundamentalmente nuevo de normas (incluso en comparación con el Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1967), el régimen para el ejercicio del derecho de legítima defensa previsto en ese documento (junto con un mayor hincapié en la práctica de otras medidas coercitivas con otros pretextos) y para hacer de la legítima defensa una opción común exige un análisis minucioso. Esos modelos y conceptos para crear —sobre la base de un entendimiento bastante específico de la relación entre las categorías de legalidad y conveniencia— una nueva arquitectura de “intervencionismo constructivo”, dictado formalmente por razones de seguridad de las operaciones en el espacio, conducirán (a modo de respuesta) a la elaboración, en el marco de doctrinas nacionales de actividades en el espacio ultraterrestre, de conceptos de disuasión ampliada, con formas más activas de planificación de la contrafuerza orientadas a entrañar elevados riesgos en caso de medidas suprajurisdiccionales no autorizadas contra objetos espaciales extranjeros. Es muy previsible que un posicionamiento ampliado de las medidas coercitivas, que es característico del proyecto de código de conducta (cuando las medidas coercitivas de legítima defensa y otras medidas similares dictadas por consideraciones de reducción de los desechos espaciales se consideran equivalentes unas de otras en el mismísimo contexto), contribuya a fomentar la tendencia a difuminar la línea entre el caso real de legítima defensa y otras manifestaciones esencialmente irrestrictas de enfoques basados en el uso de la fuerza.

- **Coherencia terminológica**

11. Las modalidades de adopción racional de decisiones en la esfera examinada obligan a resolver la cuestión de la terminología, que evidentemente tiene tendencia a evolucionar de forma bastante caótica. Se necesita una aclaración de una serie de nociones que se utilizan tanto en el marco del derecho internacional del espacio vigente y, más en general, por ejemplo, en el proyecto de código de conducta, así como en documentos de política nacional sobre el espacio ultraterrestre. Algunos aspectos importantes del estudio de los problemas que existen en esa esfera guardan relación con categorías como “interferencia perjudicial”, “interferencia hostil”, “interferencia prohibitiva”, “impacto malicioso”, “sucesos hostiles”, “interferencia”, “injerencia”, “tentativa de interferir”, y “estado de peligro/tensión/amenaza”. Por ejemplo, el término “obstáculo capaz de perjudicar”, que resulta bastante apropiado en el marco de las directrices políticas generales estipuladas en el artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, adquiere un

significado diferente en el proyecto de código de conducta porque la interferencia perjudicial se postula como una razón para la adopción de medidas coercitivas suprajurisdiccionales no autorizadas contra objetos espaciales extranjeros. Evidentemente, ese concepto, que no está elaborado con detalle en ese contexto fundamentalmente diferente, se interpretaría previsiblemente de distintas formas según las circunstancias. La tarea de elaborar definiciones unificadas viables también es pertinente a la labor sobre la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre.

- **Condiciones sustantivas para recurrir a la legítima defensa**

12. Calificar cualquier conducta (acto) de un Estado como legítima defensa entraña principalmente el problema de la interpretación y aplicación del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y otras disposiciones de ese instrumento que forman el sistema de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En relación con las actividades en el espacio ultraterrestre, ese problema debe también considerarse directamente en relación con los principios y normas del derecho internacional del espacio, teniendo en cuenta los puntos “fuertes” así como un cierto carácter incompleto del régimen jurídico sobre el espacio ultraterrestre. El derecho de legítima defensa conforme a la Carta de las Naciones Unidas especifica una posibilidad eventual y real de sanción en respuesta a un ataque armado contra un Estado. Esa sanción se ha de aplicar mediante acciones relacionadas objetivamente con el uso de la contrafuerza. El Artículo 51 de la Carta dispone que la amenaza más peligrosa para la existencia de un Estado, es decir, un ataque armado, es motivo para recurrir a la legítima defensa. En este caso, la legítima defensa como medida coercitiva legítima debería interpretarse, esencialmente, como una excepción de la prohibición general del uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza y, simultáneamente, como medio de asegurar la norma de abstenerse del uso de la fuerza en forma de un ataque armado. En cualquier caso, la legítima defensa debe ser un paso siguiente a un acto ilícito por parte de otro Estado. En términos jurídicos formales, no existe una etapa intermedia entre un ataque armado y el ejercicio del derecho de legítima defensa: un Estado puede reaccionar inmediatamente en su propia defensa en forma de legítima defensa. La historia de la redacción de la Carta, incluidas las actas de las negociaciones pertinentes, testifica que en aquel momento se suponía que el derecho de legítima defensa no podía ejercerse antes de un ataque armado.

- **Soberanía y derechos soberanos**

13. Más allá de las características estipuladas por la Carta de las Naciones Unidas en relación con el uso de la fuerza militar cuando ese acto amenace la integridad territorial o la independencia política de un Estado, la soberanía de un Estado también figura en la definición de la agresión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 3314 (XXIX)). Es algo totalmente lógico porque la integridad territorial y la independencia política pueden llegar a ser objetivos de actos ilícitos o resultar amenazadas por esos actos precisamente como consecuencia de una invasión de la soberanía, es decir, la plena autoridad de un Estado sobre su propio territorio. Aunque no existe una lista completa de criterios para determinar la prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la Carta estipula que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza no solo contra la integridad territorial o la

independencia política de cualquier Estado, sino también en cualquier otra forma. Una reserva tan importante incluye evidentemente cualesquiera actos que prevengan el ejercicio de la soberanía. La noción de soberanía está natural e inherentemente relacionada con la noción de los derechos soberanos que emanan de la esencia de soberanía y expresan los derechos específicos de los Estados de extender su poder sobre los objetos o acciones de personas físicas y jurídicas no solo en su territorio sino también fuera del mismo, como deberían estipular específicamente los tratados internacionales. Uno de los derechos soberanos de un Estado consiste en ejercer jurisdicción y control sobre objetos espaciales conforme a las normas del derecho internacional del espacio. Cabe prestar atención al hecho de que exista una noción como la de “potencialidades soberanas” en doctrinas espaciales nacionales. La prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza conforme al concepto estipulado por la Carta de las Naciones Unidas se hace extensivo, entre otras cosas, a las acciones destinadas a prevenir (restringir) el ejercicio de la soberanía. Aunque no está en duda la relación íntima entre soberanía y derechos soberanos emanados, se expresa la opinión en la doctrina jurídica internacional de que sería erróneo identificar el ejercicio de poderes soberanos con la soberanía propiamente dicha. Revestiría fundamental importancia aclarar si los Estados opinan que la restricción de sus derechos soberanos en el caso de influencia negativa no autorizada en sus objetos espaciales o destrucción de esos objetos supone, en términos precisos, una invasión de la soberanía de esos Estados, que da lugar a una situación en la que el ejercicio de la soberanía resulta menoscabado.

- **Amenazas en el espacio de la información**

14. La tarea de aclarar las bases jurídicas de acciones en forma de legítima defensa aplicada al espacio ultraterrestre está relacionada objetivamente con el problema del estudio de los aspectos jurídicos internacionales de conflictos en el espacio de la información y la posible adaptación de los principios y normas de derecho internacional (incluido el derecho humanitario) existentes aplicados a la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) y la infraestructura conexas, así como la elaboración de otros nuevos. Eso se refiere a impactos no autorizados y/o maliciosos con utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones y que afectan a redes de información y comunicación y a la información transmitida por esas redes, que representan una parte integrante básica de la gestión de objetos principales de infraestructura –no solo objetos militares sino también objetos que contienen fuerzas peligrosas (según el concepto formulado en el derecho internacional humanitario). Exigirán un examen especial las cuestiones pertinentes relativas a objetos que forman constelaciones de satélites y las prestan servicios. No se han establecido aún criterios generalmente reconocidos para identificar importantes características del concepto de “enfrentamiento” en esta esfera. No está claro si es realmente posible, y en qué condiciones hipotéticas, que las acciones/operaciones especiales del tipo e intensidad pertinentes con la utilización de TIC queden comprendidas en las categorías de “uso de la fuerza” y “ataque armado” conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Ha de aclararse aún cómo definir el umbral de perjuicio de manera que ir más allá de ese umbral supondría, en primer lugar, cambiar la condición de actos maliciosos (enfrentamiento) a la de conflicto militar (armado) y, en segundo lugar, posibilitar que los actos/operaciones pertinentes se consideren como “uso de la fuerza” o “ataque armado” o “acto de agresión”. La comunidad internacional no ha encontrado soluciones completas en

esa esfera. Ya se considera no solo en el seno de la comunidad de expertos, sino también oficialmente, en el contexto de algunos objetivos de política, que el espacio de la información y las telecomunicaciones (entendido como los sistemas/medios de información en el espacio ultraterrestre cuyo funcionamiento y procedimientos normales de operación pueden resultar influidos por la utilización de TIC), es una de las esferas de guerra. Sin embargo, aún no se ha elaborado un concepto general de “conflicto militar/armado en el espacio de la información”. Dado que el fenómeno es relativamente reciente, los parámetros de resistencia a ataques con utilización de TIC no están reglamentados por tratados internacionales, y no se ha establecido aún la práctica jurídica internacional pertinente. No obstante, existe una decisión que sienta precedente de reconocer, a nivel nacional, el espacio de la información como una de las esferas de guerra, junto con la tierra, el mar, el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre y, en consecuencia, de fundamentar el derecho de utilizar la fuerza armada en respuesta a un impacto con utilización de TIC. Existe también una tendencia discernible a hacer hincapié en aplicar las mismas normas de derecho en esta esfera que en cualquier otra y, en consecuencia, permitir la realización de operaciones con el uso de la fuerza en respuesta a un ataque. Será preciso prestar atención a elaborar una tipología de acciones que podrían, de forma preliminar, calificarse de “acciones agresivas en el espacio de la información y las comunicaciones persiguiendo fines militares” como importante problema por separado con una aplicación real al espacio ultraterrestre. Esto se refiere a situaciones relacionadas con la interferencia deliberada en enlaces radioeléctricos espaciales que excede de los niveles permitidos por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y da lugar a la perturbación del funcionamiento normal de naves espaciales; obtener acceso no autorizado a enlaces radioeléctricos y sistemas de control a bordo de naves espaciales; y realizar actos intencionados que impiden la utilización de información transmitida desde naves espaciales. La información es fundamental para asegurar la seguridad de las operaciones en el espacio (el dominio de asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre) y formular medidas eficaces para preservar el espacio ultraterrestre como entorno pacífico y libre de conflictos. En cualquier contexto, si las necesidades en esta esfera se evalúan en su totalidad, el objetivo es que la reglamentación internacional prevea suficientes garantías para: la seguridad de interacción de los canales de comunicaciones (intercambio de información en interés de la seguridad de las operaciones en órbita); seguridad de los sistemas de control de las naves espaciales (entendida no solo como la aplicación de soluciones de diseño e ingeniería sino también un conjunto de procedimientos convenidos por los Estados y destinados a prevenir la influencia maliciosa); y la integridad, la fiabilidad y la puntualidad de la transferencia de información sobre objetos y fenómenos en el espacio ultraterrestre (no solo por razones de seguridad, sino también para prevenir posibles conflictos que surjan de la interpretación errónea de situaciones debidas a averías técnicas o fallos del equipo).

- **Fusión de las actividades militares, civiles y empresariales**

15. El espacio ultraterrestre no fue considerado en un principio esfera de aplicación del derecho internacional que se utiliza en conflictos armados e impone restricciones a la aplicación de medios y métodos de combate armado. Las reglas establecidas en esta rama del derecho incluyen, entre otras cosas, una diferenciación

de las instalaciones militares y las instalaciones no militares. En cuanto al derecho internacional del espacio, el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1975 no exige que los objetos espaciales se caractericen desde el punto de vista de sus fines militares o civiles. No existe una práctica común de registrar objetos espaciales indicando su naturaleza militar: no todos los Estados identifican los fines de los objetos espaciales que lanzan. Cabe tener en cuenta que, en la práctica, definir distintas categorías de objetos espaciales puede ser complicado, considerando el doble uso de muchos de ellos, la creciente modalidad de lanzar objetos espaciales con una finalidad civil declarada y cargas útiles a bordo de naturaleza militar, así como la nueva tendencia sin precedentes de que empresas privadas y organismos militares financien conjuntamente el desarrollo y la explotación de objetos espaciales. Así pues, resulta prácticamente imposible someter la condición de determinados objetos espaciales a una reglamentación jurídica especial. En relación con las actividades en el espacio, aplicar un “enfoque selectivo” a objetos civiles y militares es, básicamente, sumamente objetable, porque en el espacio ultraterrestre un conflicto potencial puede escalar con muchísima más rapidez que en otras esferas. Esto demuestra que, en relación con el espacio ultraterrestre, la solución completa del problema de la seguridad debería buscarse en otra dimensión mediante decisiones realizables y funcionales. Por ejemplo, a la luz de la resolución 62/101 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (para mejorar la práctica en cuanto al registro de objetos espaciales) y del consenso que existe formalmente en relación con la viabilidad de iniciar medidas prácticas para alcanzar los objetivos que en ella se declaran, algunos países tendrán que adoptar una decisión de reevaluar su práctica de no suministrar información sobre la ubicación de objetos en el espacio ultraterrestre en el momento en que entran en órbita operacional.

- **¿Cuál es el papel futuro de los actores por poderes?**

16. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la prohibición del uso de la fuerza se aplica a conflictos internacionales en los que las partes son sujetos de derecho internacional. A este respecto, es necesario entender cuál sería la condición jurídica de esas entidades no gubernamentales (y sus bienes en el espacio) que actúan como actores por poderes en los intereses de Estados, con su conocimiento y/o bajo sus instrucciones, en caso de conflicto hipotético o realización de actividades que no cumplen los criterios de legitimidad. Aunque el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967 prevé que las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en ese Tratado, sería procedente considerar los motivos para calificar determinados tipos de acción que realizan esas entidades no gubernamentales (en particular con la ayuda de objetos espaciales que les pertenecen o que gestionan) y que pueden exigir acciones recíprocas, incluso en legítima defensa. En este sentido, puede surgir un sistema reglamentario desorientador si un determinado número de Estados adopta el Código de Conducta que contiene las disposiciones examinadas más arriba. Evidentemente, hacer de los impactos suprajurisdiccionales no autorizados en objetos espaciales bajo cualquier propiedad y jurisdicción un instrumento de política, como lo postula ese documento, se logrará muy posiblemente, entre otras cosas, gracias precisamente a esos actores por poderes (en el código de conducta se hace referencia incluso a algunos actores sin identificar establecidos en la esfera de la

seguridad de las actividades en el espacio). La tesis que promueven algunas delegaciones en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos relativas a la necesidad de garantizar el acceso directo a los operadores (públicos y privados) nacionales de objetos espaciales para las entidades extranjeras encargadas de la seguridad en el espacio “encaja perfectamente” en ese sistema de relaciones. En este contexto, cabe tener presente que en algunas doctrinas espaciales nacionales se asume que las entidades no estatales pueden representar un “posible adversario” en el espacio ultraterrestre.

- **Necesidad de defender las virtudes de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles y de prever su continuidad en plena medida**

17. La sostenibilidad de la tecnosfera espacial viene determinada en no pequeña medida por factores de meteorología espacial. Los cambios de la meteorología espacial, incluidos los debidos a la intervención deliberada, pueden dar lugar a la pérdida de funcionalidad de un objeto espacial. Por ese motivo, es esencial la estricta observancia de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, que se abrió a la firma el 18 de mayo de 1977 y entró en vigor el 5 de octubre de 1978. A medida que avanza la tecnología, es importante asegurar la estabilidad y la clara aplicación de las normas en el marco de la Convención y la interpretación de la Convención en todos los sentidos restrictivos necesarios. Para estar seguro del hecho de que el problema de eliminar un impacto negativo en un objetivo concreto en el espacio cercano a la Tierra tenga una solución convincente, habría que establecer la intervencionalidad entre las directrices para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre (relativas en parte a cuestiones de meteorología espacial) que se están elaborando y la Convención y su mecanismo de aplicación, que en conjunto constituyen un marco reglamentario de confianza. En el contexto de las directrices, sería importante defender las virtudes de la Convención y reafirmar una firme adhesión, y dar una lista indicativa de acciones que causan o podrían causar daños al medio ambiente espacial en el sentido de la Convención. Esos esfuerzos serían acordes al deseo común de eliminar todas las prácticas aleatorias y negligentes no solo por los Estados sino por el círculo cada vez más amplio de “nuevos actores espaciales”.

- **Preguntas no vanas y especulaciones no abstractas sobre el tema**

18. En relación con lo anterior, sería procedente considerar algunas situaciones hipotéticas utilizando categorías técnicas, políticas y jurídicas analíticas y analizables bien definidas. Es necesario identificar, sobre la base de criterios objetivos cuantificables, cuestiones centrales que podrían analizarse como parte de diversos ciclos de trabajo sobre el tema de la legítima defensa en el espacio. El primer paso para elaborar un enfoque detallado de los aspectos jurídicos internacionales de la legítima defensa en el espacio podría consistir en enumerar preguntas básicas, como las siguientes:

- ¿Es posible, a efectos de definir mejor los fundamentos jurídicos de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre, distinguir en principio entre las dos situaciones –una situación de conflicto en el espacio ultraterrestre como

continuación de un conflicto armado en la Tierra y una situación de conflicto en el espacio como fenómeno independiente (distinto)?

- ¿Cuáles serían la naturaleza y las características (incluida la gravedad) de un acto violento que pudiera considerarse como un ataque armado, de manera que se pudiera ejercer legítimamente el derecho de legítima defensa con respecto al espacio ultraterrestre? ¿Qué actos de naturaleza técnica permitirían calificar un acto violento como ataque armado?
- ¿Están dispuestos los Estados a observar el entendimiento de que la amenaza de un ataque contra un objeto espacial que está bajo la jurisdicción de otro Estado, o la amenaza de aplicar contra ese objeto medidas coercitivas no relacionadas con el uso de la fuerza, entraña la responsabilidad internacional del infractor pero no constituye motivos jurídicos para ejercer el derecho de legítima defensa? Dada la obligación de los Estados de abstenerse de represalias vinculadas al uso de la fuerza, ¿qué otro tipo de represalias pueden tomarse en el contexto que se examina, y cómo puede evaluarse su legitimidad, naturaleza y condiciones de aplicación?
- ¿Qué es el concepto de fuerza y cómo evoluciona en relación con el dominio del espacio ultraterrestre, teniendo en cuenta las capacidades tecnológicas modernas, incluso en la esfera militar (el potencial de operaciones/actividades no “militares” sino puramente tecnológicas que pueden crear un “efecto de armas” y un “efecto de uso de la fuerza”)?

La clasificación de una infracción (que entraña una sanción en forma de coacción) como delito internacional (acto de agresión) o acto ilícito internacional, así como la definición y aplicación de algoritmos para influir en situaciones de crisis en el espacio ultraterrestre, estarían supeditadas a las respuestas a esas preguntas.

- **Conveniencia de enfocar las realidades de seguridad con la debida prudencia y sobre una base razonable**

19. En el anexo del presente documento de trabajo figura un cuadro que permite racionalizar y ordenar las observaciones sobre el tema de la seguridad en el espacio ultraterrestre y aportar un cierto grado de orden sistemático a su análisis. Considerar la suma de cuestiones pertinentes en la perspectiva propuesta permitirá concentrarse principalmente en aspectos obvios de la seguridad en el espacio ultraterrestre que están implícitos en el debate del concepto de asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre, y que sería absolutamente necesario incluir en ese concepto como factores. Cabe prever que así se infundirá un orden racional en el examen y la determinación de una estructura, criterios de umbral y medios de contrarrestar riesgos y amenazas de imprevistos que no están vinculados directa o predominantemente con el problema de los desechos espaciales antropogénicos y que pueden ser consecuencia de determinados actos intencionados en el espacio ultraterrestre. Los tipos de actividades en cuestión son las realizadas en el espacio ultraterrestre que, como muestra la práctica, son llevadas a cabo por algunos Estados por razones cuasilegales y con la premisa de que esas actividades no están circunscritas por el derecho internacional. Con más exactitud, se trata de las prácticas asociadas con operaciones no públicas (denominadas “clandestinas” en algunas doctrinas) en el espacio ultraterrestre, que pueden afectar

a objetos espaciales bajo jurisdicción y/o control extranjeros. Como parte de esas operaciones, se realizan acciones destinadas a rastrear y/o influir en fenómenos en el espacio ultraterrestre. Algunas de esas acciones pueden ser solamente episódicas; otras pueden tener un carácter más persistente. Habitualmente, esas actividades se basan en conceptos de lograr la supremacía en el espacio ultraterrestre (como la interpretan Estados específicos). Se prevé que esa supremacía se logra principalmente creando la capacidad de afectar adversamente a objetos espaciales extranjeros. Así pues, se crean las condiciones en la realidad para justificar la aceptabilidad de impedir operaciones espaciales realizadas por otros Estados. Existen ejemplos de interferencia práctica “medida” en el funcionamiento de sistemas bajo jurisdicción y control extranjeros, a saber, actividades que no van acompañadas de manifestaciones abrumadoramente agresivas. En consecuencia, se debe tratar de delimitar diferentes situaciones y escenarios condicionados por esos tipos de acciones, y asignar a cada uno de ellos un conjunto de acciones plausibles y racionales destinadas a mitigar riesgos y amenazas. Tal delimitación cumpliría, en el caso de acciones políticas, la importantísima función de, entre otras cosas, prevenir una evolución adversa de la situación en el espacio ultraterrestre. Un ámbito potencialmente amplio del tema de las cuestiones de la seguridad en el espacio en su formato ampliado no tendría precedentes en el contexto de las relaciones internacionales. Concentrar la labor en el marco de este tema en la elaboración de directrices antes que en definir recomendaciones e ideas estaría justificado en términos prácticos. La Comisión podría efectuar su propia contribución especial para definir la mejor forma de hacer converger la experiencia que se está adquiriendo en distintos foros dedicados a trabajar en asuntos de seguridad en el espacio y su puesta en práctica en política en forma de salvaguardias de seguridad en el espacio prácticas y suficientemente eficaces. Al margen de las perspectivas de lograr un consenso en la Comisión sobre la necesidad de analizar cuestiones de seguridad en el espacio más a fondo de la forma que se indica antes en este párrafo, es necesario tratar de incluir, al menos a un nivel mínimo requerido, algunos de sus aspectos en el concepto y directrices para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre. Si se llega a un acuerdo general, será posible estudiar la cuestión de elaborar un instrumento específico por separado (en forma de entendimiento, directrices o artículos), lo que podría proporcionar otros mecanismos para ejercer, a través de un conjunto de responsabilidades positivas, una influencia moderadora y limitadora en ciertas actividades que podrían (previsiblemente) ser susceptibles de provocar conflictos. A medida que se realicen progresos en las dos esferas mencionadas, se aclarará si la cuestión de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre es susceptible de interpretación colectiva uniforme.

- **Trazar el camino para abordar los aspectos de la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre que guardan relación con la seguridad en el espacio**

20. A febrero de 2015, el proyecto de directrices para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre que guardan relación con la seguridad de las operaciones espaciales es bastante menos persuasivo en comparación con las tareas a las que se enfrenta la comunidad mundial en esta esfera. Ese desajuste debería eliminarse. En los documentos de trabajo presentados por la Federación de Rusia se ofrece una descripción bastante detallada de

elementos y características añadidos del concepto y las directrices para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre. A fin de demostrar la intervencionalidad objetiva existente entre factores que intervienen en asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre y la seguridad en el espacio, la Federación de Rusia presenta, para que lo examine la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, el texto de una posible directriz (en versiones originales en inglés y ruso). Aunque ese modelo de reglamento no crearía regímenes jurídicos especiales que previeran soluciones completas, los enfoques adoptados en el proyecto de directriz podrían servir para determinar, en un futuro previsible, un nivel básico internacional para aplicar las salvaguardias necesarias al realizar operaciones en el espacio.

Proyecto de directriz

Aplicación de medidas operacionales y tecnológicas de moderación para prevenir fenómenos adversos en el espacio ultraterrestre

Como parte de definir, validar y apoyar sus tareas y requisitos de operaciones espaciales y la orientación, principios y procedimientos de operación relacionados con la seguridad en el espacio, así como de identificar y emplear capacidades apropiadas para establecer y atender las necesidades en esta esfera, los Estados y las organizaciones intergubernamentales deberían velar por que sus organismos y establecimientos gubernamentales conexos, respectivamente, así como las entidades no gubernamentales interesadas bajo su jurisdicción y/o control, tengan un conocimiento básico de la necesidad de armonizar los objetivos que persiguen y los medios que emplean con los criterios y requisitos atribuibles en el marco del derecho internacional, incluidos los principios y normas de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones del artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, y deberían cerciorarse de que esas operaciones no fomenten conflictos de intereses y no sean intrusivas en relación con objetos espaciales extranjeros, a menos que esa interferencia se haya acordado expresamente con los Estados u organizaciones internacionales intergubernamentales que ejercen jurisdicción y/o control sobre esos objetos.

Al realizar operaciones en el espacio con miras a reunir información para adquirir una percepción de objetos, sucesos y situaciones en la órbita espacial cercana a la Tierra mediante la supervisión y vigilancia general necesarias, que presumiblemente puede suponer acercamientos a distancias relativamente cortas y vuelos a estrecha proximidad que pongan en peligro la seguridad de objetos espaciales extranjeros, los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales deberían elaborar salvaguardias prácticas y eficaces para prevenir fenómenos adversos que restrinjan la discreción en el empleo de técnicas y seleccionen alternativas que atiendan mejor las necesidades de seguridad de los objetos espaciales extranjeros.

Para evitar que surjan tensiones o situaciones en el espacio ultraterrestre que puedan exigir respuestas apropiadas que impliquen posiblemente procedimientos en el marco de los Artículos 2, párrafo 4, y 51 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales, al reconocer plenamente las limitaciones derivadas del derecho internacional y de las normas internacionalmente reconocidas conexas que han de observarse al evaluar y/o dirigir acciones en el espacio ultraterrestre, deberían, por regla general, abstenerse de

aplicar a objetos espaciales extranjeros métodos y técnicas que no estimarían pertinente y/o aceptable aplicar a sus propios objetos espaciales.

Los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales, especialmente los que tengan capacidades y prácticas pertinentes, deberían presentar anualmente a la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de la Secretaría declaraciones válidas y, de ser necesario, suplementos y actualizaciones de las mismas, que contengan, de forma generalizada, su evaluación de la situación en el espacio ultraterrestre desde la perspectiva de consideraciones estratégicas así como las características (con el detalle que estimen necesario) de la condición del espacio ultraterrestre cercano a la Tierra como entorno de operaciones: específicamente, fenómenos y sucesos que influyen en la seguridad del espacio ultraterrestre y que deberían examinarse exhaustivamente al evaluar amenazas y peligros para las actividades en el espacio.

- **Enfoques para modelar el entorno de la información**

21. Definir conjuntamente la gama de riesgos y amenazas que suceden o pueden suceder en el espacio ultraterrestre promovería la aceptación de un entendimiento básico de los medios de prevenirlos. Adquiere particular importancia modelar las respuestas a los riesgos y amenazas de máxima prioridad. Esa labor ayudaría a entender mejor la forma de asegurar las condiciones para que la respuesta sea adaptable a los riesgos y amenazas en aspectos prácticos y jurídicos internacionales, y a determinar cuáles serían los modos de respuesta principal y de reserva. Las cuestiones que son tópicas de la reglamentación de la seguridad de las actividades en el espacio abarcan un amplio espectro. Muchas de ellas (por ejemplo, las relacionadas con acciones especiales con utilización de TIC) no se han estudiado lo suficiente y continúan predominantemente fuera de la evaluación jurídica internacional. La situación en la órbita cercana a la Tierra es consecuencia de la compleja interacción de todo tipo de factores condicionados por posibles influencias intencionadas en objetos espaciales, por influencia de la meteorología espacial y los desechos espaciales, así como por fallos técnicos debidos a la imperfección tecnológica. La mayoría de los países no cuenta con la tecnología necesaria para vigilar la situación en constante evolución en órbita. En consecuencia, están limitados al elegir soluciones aceptables y razonables. Deben aplicarse nuevos enfoques en la esfera de la información para promover la integración de toda la información necesaria en un solo complejo que sea útil en cuanto a sus funciones a los efectos de mantener la estabilidad en el espacio ultraterrestre. El centro unificado de información sobre vigilancia del espacio cercano a la Tierra cuyo establecimiento ha propuesto la Federación de Rusia bajo los auspicios de las Naciones Unidas podría introducir los cambios necesarios en el paradigma de información y operación existente y facilitar a la comunidad internacional la percepción global más completa posible de una situación en el espacio ultraterrestre. Los esfuerzos concertados en esa dirección podrían dar lugar a un proceso político concreto de refuerzo de la confianza y la previsibilidad en el espacio ultraterrestre con hincapié en las capacidades y procedimientos de sostenimiento de la seguridad colectiva.

- **Observación final**

22. Los Estados miembros de la Comisión, actuando en una plataforma especificada con ayuda de instrumentos convenidos y creando constantemente puntos cada vez más amplios para un diálogo político, podrían colectivamente promover el acuerdo sobre opiniones básicas acerca de aspectos pertinentes de la seguridad y la estabilidad en el espacio ultraterrestre, habiendo estudiado detenidamente y previsto modalidades o incluso una “hoja de ruta” de soluciones a problemas vitales esenciales para predeterminar la estabilidad del sistema de preservar la paz en esta esfera en el entorno de seguridad del siglo XXI. Las oportunidades de llegar a un acuerdo y, teóricamente, de actuar como socios en esta esfera están ahí. Dado el interés, esas oportunidades pueden y deben aprovecharse. El próximo 50° aniversario del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967 podría imprimir un sentido de dirección para la redacción y, posiblemente, adopción de un instrumento conjunto pertinente.

Anexo

Clasificación provisional de situaciones en el espacio ultraterrestre que pueden provocar conflictos

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE SITUACIONES		
<p>Situaciones, o condiciones previas para la creación de situaciones, que no están relacionadas con fenómenos extremos y situaciones críticas pero pueden impulsar a la parte sufre (la parte afectada por esos fenómenos y condiciones) a adoptar medidas de respuesta (correctivas o más activas); esas situaciones pueden ser resultado de coincidencias o ser desencadenadas por acciones “no amistosas” destinadas a obtener, incluso a través de “actores mediadores”, ventajas competitivas, o a realizar actividades con el fin de rastrear y/o influir en fenómenos en el espacio ultraterrestre.</p>		<p>Situaciones extraordinarias (en términos técnicos, políticos y/o jurídicos internacionales), en las que un objeto espacial y/o la infraestructura conexa sufren un impacto externo no autorizado crítico o casi crítico.</p>
DESCRIPCIÓN DETALLADA DE SITUACIONES		
<p>Distintos casos de realización de acciones de corta duración con respecto a objetos espaciales extranjeros que no parecen demostrar una intención de promover o arriesgar un conflicto y pueden, en particular, incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aproximarse a un objeto espacial extranjero a corta distancia sin intención de ejercer impacto físico, por ejemplo, con fines de “inspección” (reunión no autorizada de información); - crear interferencia en los enlaces radioeléctricos espaciales de un objeto espacial extranjero que supera los umbrales establecidos por las normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sin causar una perturbación grave del modo de funcionamiento; - colocar una cantidad importante de objetos espaciales muy pequeños (difíciles de rastrear por las instalaciones de vigilancia) en áreas utilizadas intensamente del espacio cercano a la Tierra. <p>Esas acciones causan complicaciones relativamente insignificantes en el funcionamiento.</p> <p>Existe también la posibilidad de casos distintos de fenómenos imprevistos relacionados, en particular, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fallos y averías de sistemas (causados, entre otras cosas, por perturbaciones de la meteorología espacial) y, en consecuencia, pérdida de control 	<p>Acciones “no amistosas” establecidas (confirmadas técnicamente) persistentes/de larga duración, que causan la limitación de las capacidades de funcionamiento de un objeto espacial.</p>	<p>Acciones agresivas/maliciosas rígidas y deliberadas, tras las cuales el conflicto adopta/puede adoptar la forma de enfrentamiento.</p>

<p>sobre un objeto espacial o pérdida de la capacidad de recibir información de un objeto espacial;</p> <ul style="list-style-type: none"> - insuficiente evaluación de los riesgos tecnogénicos en el espacio cercano a la Tierra. 		
2. ACCIONES QUE CONDUCEN A LAS SITUACIONES		
<p>Acciones que pueden potencialmente impedir el funcionamiento y utilización normales de un objeto espacial extranjero y/o su infraestructura conexas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acercamientos a un objeto espacial extranjero y presencia en su proximidad peligrosa; - colocación de un objeto espacial propio cerca de un objeto espacial extranjero y utilización de la misma banda de radiofrecuencias en violación de acuerdos (protocolos) emanados de la coordinación entre administraciones de telecomunicaciones; - suministro no intencionado de información no fiable sobre objetos y fenómenos en el espacio cercano a la Tierra. 	<p>Acciones que impiden el funcionamiento y utilización normales de un objeto espacial extranjero y/o su infraestructura conexas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - modificación del medio espacial por medio de la generación de radiación electromagnética, dispersión de aerosoles y por la utilización de otros medios; - suministro intencionado de información no fiable (engañoso) sobre objetos y fenómenos en el espacio cercano a la Tierra. 	<p>Acciones que previenen el funcionamiento y utilización normales de un objeto espacial extranjero y/o su infraestructura conexas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - impacto físico (cinético o de otro tipo); - utilización de tecnologías especiales de la información y las comunicaciones (por ejemplo, toma de control de un objeto espacial extranjero, utilización de programas y equipo informáticos que afectan al estado funcional y a las características funcionales de un objeto espacial).
3. CONSECUENCIAS TÉCNICAS DE LAS SITUACIONES		
<p>Deterioro del rendimiento de un objeto espacial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ciclo de vida operacional reducido de un objeto espacial; - imposibilidad de recibir información del objeto espacial; - suspensión temporal del uso de sistemas basados en tierra para controlar un objeto espacial; - pérdida de capacidad operacional de un objeto espacial. 	<p>Deterioro del rendimiento /incapacitación de un objeto espacial, causa de daños considerables a su funcionamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - reducción importante del ciclo de vida operacional de un objeto espacial; - grave deterioro de las características funcionales; - imposibilidad de recibir información de un objeto espacial; - suspensión de larga duración de la utilización de sistemas basados en tierra para controlar un objeto espacial; - inoperabilidad de un objeto espacial. 	<p>Fallo de funcionamiento (pérdida irrecuperable) de un objeto espacial extranjero y/o su infraestructura conexas.</p> <p>Situación caótica en el espacio ultraterrestre, incluido (como consecuencia) un pronunciado aumento de la cantidad de desechos espaciales.</p>